

ESPACIOS PROTEGIDOS

Actualmente en la Comunidad Valenciana existen diferentes Figuras de Protección de los Espacios Naturales:

- Parques naturales
- Parajes naturales municipales
- Monumentos naturales
- Paisajes protegidos
- Zonas húmedas
- Cuevas
- Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)
- Lugares de interés comunitario (LIC)
- Zonas especiales de conservación (ZEC)
- Microreservas

Las cuatro primeras figuras (Parques naturales, Parajes naturales municipales, Monumentos naturales y Paisajes protegidos) forman parte de las siete categorías de espacios protegidos definidas en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana. Estas categorías se definen según los recursos y valores que contienen.

Las zonas húmedas junto a las cuevas se regulan en un capítulo posterior de esta ley (Protección de otras Áreas).

Las ZEPAs, los LICs y los ZEC forman parte de LA RED NATURA 2.000

La Microrreserva vegetal es una figura de protección de especies que se creó por medio del Decreto 218/1994, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano (DOGV núm. 2379, de 03.11.1994).

Esa denominación ha cambiado a Microrreserva de flora mediante el Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación (DOCV núm. 6021, de 26.05.2009).

PARQUES NATURALES

Los parques naturales son áreas naturales que, en razón a la representatividad de sus ecosistemas o a la singularidad de su flora, su fauna, o de sus formaciones geomorfológicas, o bien a la belleza de sus paisajes, poseen unos valores ecológicos, científicos, educativos, culturales o estéticos, cuya conservación merece una atención preferente y se consideran adecuados para su integración en redes nacionales o internacionales de espacios protegidos.

Las actividades a realizar se orientarán hacia los usos tradicionales agrícolas, ganaderos y silvícolas, y al aprovechamiento de las producciones compatibles con las finalidades que motivaron la declaración, así como a su visita y disfrute con las limitaciones necesarias para garantizar la protección y las actividades propias de la gestión del espacio protegido. Los demás

usos podrán ser objeto de exclusión en la medida en que entren en conflicto con los valores que se pretenda proteger.

PARAJES NATURALES MUNICIPALES

Constituirán parajes naturales municipales las zonas comprendidas en uno o varios términos municipales que presenten especiales valores naturales de interés local que requieran su protección, conservación y mejora y sean declaradas como tales a instancias de las entidades locales.

Únicamente se admitirán en estos parajes los usos y actividades compatibles con las finalidades que motivaron su declaración, excluyéndose la utilización urbanística de sus terrenos.

El Gobierno de la Generalitat regulará las relaciones de cooperación, mutua asistencia y coordinación entre la administración de la Generalitat y los municipios que cuenten con parajes naturales municipales para la mejor gestión medioambiental de los mismos, por los correspondientes ayuntamientos.

MONUMENTOS NATURALES

Los monumentos naturales son espacios o elementos de la naturaleza, incluidas las formaciones geomorfológicas y yacimientos paleontológicos, de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial por sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

En los monumentos naturales no se admitirá ningún uso o actividad, incluidos los tradicionales, que ponga en peligro la conservación de los valores que motivaron su declaración

PAISAJES PROTEGIDOS

Los paisajes protegidos son espacios, tanto naturales como transformados, merecedores de una protección especial, bien como ejemplos significativos de una relación armoniosa entre el hombre y el medio natural, o bien por sus especiales valores estéticos o culturales.

El régimen de protección de los paisajes protegidos estará dirigido expresamente a la conservación de las relaciones y procesos, tanto naturales como socioeconómicos, que han contribuido a su formación y hacen posible su pervivencia.

En la utilización de estos espacios se compatibilizará el desarrollo de las actividades rurales tradicionales en los mismos con el uso social a través del estudio, la enseñanza y el disfrute ordenado de sus valores.

ZONAS HÚMEDAS

Se entenderá por zonas húmedas, las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales.

Las zonas húmedas deberán ser preservadas de actividades susceptibles de provocar su recesión y degradación, a cuyo fin los terrenos incluidos en las mismas serán clasificados en todo caso como suelo no urbanizable sujeto a especial protección, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre suelo no urbanizable. La clasificación de suelo se mantendrá aún en el supuesto de desecación por cualquier causa de la zona húmeda o parte de la misma.

En el supuesto de actividades consolidadas en el entorno de las zonas húmedas que puedan tener influencia en la calidad de sus aguas, estas instalaciones adecuarán sus vertidos a los criterios de calidad establecidos por la Conselleria de Territorio y Vivenda.

El Gobierno de la Generalitat, a propuesta de la Conselleria de Territorio y Vivenda, aprobó en 2002 mediante acuerdo un catálogo de zonas húmedas en el que se incluye la delimitación de dichas zonas y las cuencas en que el planeamiento urbanístico deberá adoptar especiales precauciones con el fin de garantizar su conservación y donde la planificación hidrológica habrá de prever las necesidades y requisitos para la restauración y conservación de la zona húmeda en la que viertan y las actuaciones hidrológicas en el ámbito de las competencias autonómicas deberán prever las necesidades y requisitos para la restauración y conservación de la zona húmeda a la que afecten.

PROTECCIÓN DE LAS CUEVAS

Con carácter general, se consideran protegidas todas las cuevas, simas y demás cavidades subterráneas sitas en el territorio de la Comunidad Valenciana.

Se prohíbe toda alteración o destrucción de sus características físicas, así como la extracción no autorizada de cualquier clase de materiales naturales o artificiales de su interior y la introducción de desechos y objetos de cualquier tipo que puedan alterar las condiciones de equilibrio ecológico existentes.

La autorización para la realización de actividades en cuevas corresponderá a los organismos que en cada caso resulten competentes en función de los valores a proteger.

El Gobierno de la Generalitat aprobó en 2006 un catálogo de cuevas de la Comunidad Valenciana en el que se identifican y localizarán las cuevas existentes, señalándose el régimen aplicable a cada una de ellas.

LA RED NATURA 2.000

Con la finalidad de conservar las aves europeas, el Consejo de la Unión aprobó el 1992 la Directiva 92/43/CEE, conocida como directiva de hábitats, que recoge la 79/409/CEE conocida como a directiva de aves. Representan el instrumento legal para la conservación de los hábitats, las especies y la biodiversidad en el territorio de la Unión Europea.

Las directivas, con el objetivo de contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres al territorio europeo, regulan el sistema de protección global de las especies y crean la red ecológica coherente de las zonas especiales de conservación, renombrada RED NATURA 2000.

La Red Natura 2.000 está compuesta por tres tipos de espacios:

- Las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), designadas según la Directiva Aves, y que forman parte de la Red Natura 2.000 automáticamente.
- Los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), según la directiva de Hábitats, que serán declaradas previo estudio por la Comisión Europea como integrantes de la lista de LIC, siendo declaradas a continuación por cada estado miembro como Zonas Especiales de Conservación (ZEC).

Con el objetivo de cumplir lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE¹, la Comunidad Valenciana designó, el diciembre de 1997, una lista de Lugares de Interés Comunitario (de ahora adelante, LIC) susceptibles de formar parte en su caso, de la Red Natura 2000.

Estos lugares se definieron, tal y como lo establece la citada directiva, en base a la presencia en estos lugares de los hábitats o las especies considerados prioritarios, ya que es este carácter de prioridad el que obliga los estados a la “designación de zonas de especial conservación”.

Una vez elegido un lugar de importancia comunitaria, el Estado miembro de que se trate dará a dicho lugar la designación de zona especial de conservación (ZEC) lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años.

MICRORESERVA

Una microreserva es una zona de menos de 20 hectáreas de extensión, que se ha declarado por Orden de la Consellería de Territori i Habitatge de la Generalitat Valenciana, por propuesta propia o de los propietarios del terreno, con el fin de favorecer la conservación de las especies botánicas raras, endémicas o amenazadas, o las unidades de vegetación que las contienen.

También pueden servir, entre otras, para las siguientes finalidades:

- Por dotar de un grado mayor de protección legal y permanencia a parcelas experimentales de investigación botánica o forestal.
- Por conservar las "localidades clásicas botánicas", es decir, los lugares donde por primera vez fueran descubrimientos para la ciencia nuevas especies, muchas de ellas exclusivas de la Comunitat Valenciana a nivel mundial.
- Por favorecer la conservación de los sustratos sobre los que crece la vegetación, y especialmente los perfiles-tipo geológicos o de suelos.
- Por preservar inventarios destacados de unidades de vegetación protegidos por la Directiva de Hábitats de la Unión Europea.
- Por conservar, individualmente o en conjunto, árboles monumentales o singulares que crecen sobre terrenos naturales, así como árboles-élite, árboles-plus u otros adscritos a la investigación forestal.
- Por preservar recorridos botánicos didácticos y rutas ecológicas para la docencia botánica.
- Por facilitar las reintroducciones o afirmaciones poblacionales de plantas amenazadas o en peligro de extinción.